



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

### VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 083-2020-PAD) seguido en contra de la servidora civil Ynes del Carmen La Torre Salazar, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución Ejecutiva de Administración N° 164-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 12 de octubre de 2019, se aprueba la Décimo Cuarta Modificación al Plan Anual de Contrataciones (PAC) de esta Entidad, correspondiente al Año Fiscal 2019, a fin de INCLUIR el Procedimiento de Selección que se detalla a continuación:

N°	ENTIDAD CONTRATANTE	DESCRIPCIÓN	ITEMS	EE.SS.	TIPO	PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	MONTO	MESES DE CONVOCATORIA
20	Unidad Ejecutora N° 400-0725- Dirección Regional de Salud Amazonas	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS	14	15	SERVICIO	CONCURSO PÚBLICO N° 002-2019-DIRESA AMAZONAS	RECURSOS ORDINARIOS	S/ 695,700.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)	OCTUBRE DE 2019





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

A través del Memorándum N° 1648-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 30 de setiembre de 2019, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración solicitó a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de esta Entidad la certificación de crédito presupuestario para la prestación del servicio indicado en el párrafo precedente.

Con Memorándum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico remite a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005044 por el monto de S/ 695.700.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) para la prestación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, todo ello en la Fuente de Financiamiento RECURSOS ORDINARIOS y Partida Especifica 23.24.11.

De acuerdo con el Informe Técnico N° 0010-GRA/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad da cuenta del Cronograma del Procedimiento de Selección de CONCURSO PUBLICO:

ETAPA	FECHA
Convocatoria	Hasta el 15/10/2019
Formulación de consultas y observaciones	Hasta el 29/10/2019
Absolución e integración bases	Hasta el 06/11/2019
Presentación ofertas	Hasta el 15/11/2019
Buena pro o resultado	Hasta el 22/11/2019
Consentimiento de la buena pro	Hasta el 04/12/2019
Presentación de requisitos para firma de contrato	Hasta el 16/12/2019
Subsanación de observaciones y firma del contrato	Hasta el 27/12/2019



No obstante, el citado Procedimiento de Selección fue materia de observación referente a las BASES del mismo, tal como se tiene del Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento (Trámite Documentario N° 2019-15971488-SAN MARTIN) recibido en fecha 15 de noviembre de 2019, por parte del presidente del Comité de Selección. Ello dio lugar al PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019, donde la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado dispone:

- Proceder a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el Artículo 72° del Reglamento, el cual será publicado dentro de los doce (12) días hábiles desde el día siguiente de que la Entidad registró en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
- Cabe precisar que las disposiciones vertidas en el pliego absoluto que generen aclaraciones, modificaciones y/o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- El comité de selección deberá modificar las fechas de registro de participantes, presentación de oferta y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 57° del Reglamento, asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 70° del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuesta no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
- Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

A raíz de ello, en el mismo Informe Técnico N° 0010-GRA/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad precisa el nuevo Cronograma del Procedimiento de Selección de CONCURSO PUBLICO:



Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

ETAPA	FECHA
Convocatoria	Hasta el 15/10/2019
Formulación de consultas y observaciones	Hasta el 29/10/2019
Absolución e integración bases	Hasta el 06/11/2019
Solicitud de elevación al OSCE	Hasta el 11/11/2019
Elevación al OSCE	Hasta el 15/11/2019
Pronunciamento e integración de bases definitivas	Hasta el 03/12/2019
Presentación ofertas	Hasta el 12/12/2019
Buena pro o resultado	Hasta el 19/12/2019
Consentimiento de la buena pro	Hasta el 02/01/2020
Presentación de requisitos para firma de contrato	Hasta el 14/01/2020
Subsanación de observaciones y firma del contrato	Hasta el 23/01/2020

El referido Informe concluye: *"De lo expuesto desde la emisión de la certificación de crédito presupuestario se debió tener en cuenta que los plazos hasta la firma de contrato y más el plazo de ejecución que era de treinta (30) días calendarios superaban el año fiscal correspondiente al procedimiento"*.

El PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019, que dispuso la INTEGRACIÓN DE BASES del Procedimiento de Selección de Concurso Público modificó sustancialmente el cronograma del proceso. No obstante a partir de dicha fecha (e incluso antes, considerando que el citado Procedimiento fue elevado en consulta ante el OSCE) se debían prever las acciones concernientes a evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorándum N° 1648-2019-G.R AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 30 de setiembre de 2019, acciones que habrían sido omitidas por la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad.



Con CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD SONCHE (ITEM 6) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,930.00 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES).

A través del CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD SOLOCO (ITEM 8) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 34,888.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES).

Mediante CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PROVIDENCIA suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROVIDENCIA (ITEM 11) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES).

Con CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PROVIDENCIA suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILIQUIN (ITEM 4) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES).



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

A través del CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y la empresa GRANDEZ CORPORACION CONSTRUCTORA E.I.R.L suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD POMACOCHAS (ITEM 1) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL CON 00/100 SOLES).

Mediante CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y la empresa GRANDEZ CORPORACION CONSTRUCTORA E.I.R.L suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MILPUCC (ITEM 13) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES).

Con CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ESPERANZA (ITEM 2) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,130.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA CON 00/100 SOLES).

A través del CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD NUEVO OCMAL (ITEM 3) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,032.00 (TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES).

Mediante CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO SANTA FE suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EL MOLINO Y NUEVE DE ENERO (ITEM 7) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 78,100.00 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTOS CON 00/100 SOLES).

Con CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO SANTA FE suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD TRIBULON (ITEM 12) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 39,300.00 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES).

A través del CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO SANTA FE suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD VISTA ALEGRE (ITEM 14) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 39,942.89 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 89/100 SOLES).

En esa línea, mediante Memorandum N° 1051-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de octubre de 2020, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad remite a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la documentación concerniente al asunto materia de análisis para el trámite correspondiente.

### DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Memorandum N° 1648-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 30 de setiembre de 2019.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

- Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019.
- Resolución Ejecutiva de Administración N° 164-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 12 de octubre de 2019.
- PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019.
- CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- Memorandum N° 1051-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de octubre de 2020
- Informe Técnico N° 0010-GRA/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021.
- Informe de Precalificación N° 0006-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 25 de enero de 2022.
- Acto de Imputación N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OEA/PAD de fecha 25 de enero de 2022.
- Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 18 de febrero de 2022

### LA FALTA INCURRIDA

#### LEY N° 30057, LEY SERVICIO CIVIL

- ❖ Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

El presente, de acuerdo a los actuados remitidos por el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración y precalificados por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador pudo corroborar que la servidora civil Ynes del Carmen La Torre Salazar, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 02/04/2019 AL 08/01/2020, omitió adoptar las previsiones pertinentes a efectos de evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los siguientes documentos: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales.





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, concordante con los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas.

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si la servidora civil YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR - Directora de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad (durante el PERÍODO DEL 02/04/2019 AL 08/01/2020), ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

De la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que, hubo un Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento (Trámite Documentario N° 2019-15971488-SAN MARTIN) recibido en fecha 15 de noviembre de 2019, por parte del presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Concurso Público. Ello dio lugar al PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019, donde la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado procede a INTEGRAR LAS BASES del mismo, lo que conllevó a la modificación del Cronograma.

Sin embargo, tal como lo refiere el Informe Técnico N° 0010-GRA/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021, "(...) debió tener en cuenta que los plazos hasta la firma de contrato y más el plazo de ejecución que era de treinta (30) días calendario superaban el año fiscal correspondiente al procedimiento".

Pese a que entre los días 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, se tenía la disponibilidad presupuestal sustentada en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, y considerando el estado del Procedimiento de Selección, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el mencionado Memorandum, lo que conllevó al incumplimiento de las obligaciones contractuales para con las empresas contratistas.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que la servidora civil YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR, presuntamente ha incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

### NORMA VULNERADA

#### LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

##### ❖ Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:





Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

1. Principio de Legalidad: Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

6. Principio de Probidad y Ética Pública: El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

### ❖ Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- i) Conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

### DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

### ❖ Artículo 21 .- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

### REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (ROF) aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N° 403 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 22 de noviembre del 2017

El Artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, aprobado con Ordenanza Regional N° 403-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 22 de noviembre de 2017, señala en sus Literales e) e i) como funciones de la Oficina de Abastecimiento:

- e) Conducir y ejecutar el desarrollo de los Procesos de Selección de acuerdo a la normativa nacional de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas.
- i) Programar y ejecutar el mantenimiento preventivo y correctivo en base a requerimientos de los usuarios, la infraestructura (...) de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas.

### PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Es así como, mediante Informe de Precalificación N° 0006-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 25 de enero de 2022, recaído en el Expediente N° 083-2020-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debido a la gravedad de la falta y por corresponder la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, recomendó al Director de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico en su condición de Órgano Instructor, **"INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 02/04/2019 AL 08/01/2020, por presuntamente haber transgredido el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversion del presupuesto señalado en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/GEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los siguientes documentos: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST**





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020".

En merito a ello, con Acto de Imputación N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA/PAD de fecha 25 de enero de 2022, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración en su condición de Órgano Instructor resolvió: **"INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 02/04/2019 AL 08/01/2020, por presuntamente haber transgredido el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorándum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los siguientes documentos: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020". Asimismo, le otorgó CINCO (05) DIAS HABILIS para la exposición de sus descargos; debiendo ser DIRIGIDOS Y PRESENTADOS ante el DIRECTOR DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.**



A través de la Notificación N° 016-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA se le hizo llegar a la procesada en fecha 26 de enero de 2022 el Acto de Imputación N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA/PAD y sus respectivos acompañados.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Con Escrito de fecha 31 de enero de 2022, la referida procesada solicitó PRORROGA para la presentación de sus descargos.

Mediante Carta N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 02 de febrero de 2022 se le comunica la procedencia de su pretensión, ampliándose el plazo para presentar sus descargos a cinco (5) días hábiles adicionales.

Con Escrito recepcionado en fecha 09 de febrero de 2022, la procesada presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

(...)

*En ese contexto debo advertir que el Acto de Imputación (...) pese a no ser un Acto Administrativo (Resolución) (...) se me imputa responsabilidad administrativa con normas y reglamentos internos que están proscritas para sancionar. Según nuestra Carta Magna Ley fundamental sobre la que se rige el derecho, la justicia y normas del país las sanciones tienen que estar descritas y contempladas en la norma con rango de Ley y deben estar previstas antes de la comisión del hecho pasible de sanción.*



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 402-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

(...) me he desempeñado bajo los principios éticos (...) En lo que se refiere a mi función como Directora de la Oficina de Abastecimientos (...) mi conducta ha sido dentro de la probidad, honradez, veracidad, justicia, lealtad, diligencia y profesionalismo, siendo la carta de presentación a mi alto grado de dedicación e identificación a la Entidad en la que brindo dicho servicio. Y poseedora de mis dotes como persona de respeto en ningún momento estuve inmersa en actos de inconductas disfuncionales que me imputan muy por el contrario mis principios y mi sólida formación en valores han guiado y determinado mi trayectoria laboral (...).

(...) debo (...) remitirme al procedimiento de selección, el mismo que el titular de la entidad mediante acto administrativo (Resolución) designó un comité (...) de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones (...) y por lo menos (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación, presumiblemente acción ejecutada en cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo tanto, se entienda que es un colegiado competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento (...) hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

(...) respecto a tal imputación y presunta vulneración no existe la participación de la suscrita y por ende se desvirtúa la imputación en la función de la oficina de abastecimiento (...) por lo tanto debemos evidenciar así el marco normativo aplicable en materia de contrataciones y más aún el rango de normas del que me preció de defender por mi sólida y fundada formación que ostento. Mi conducta, siempre ha estado enmarcada en la diligencia ordinaria requerida (...) prueba de ello recomiendo verificar los servidores designados como comité de selección en el cual no estoy designada, asimismo, en cumplimiento de la programación y ejecución de mantenimiento es necesario recomendar verificar los actuados que dieron inicio al procedimiento de selección en mención, toda vez de comprobar que con los actos preparatorios dieron inicio al procedimiento (...) tales hechos no demuestran que las funciones a mi cargo se realizaron de forma negligente (...).

Se debe agregar que el colegiado goza de autonomía (...) sin embargo, se infiere como órgano autónomo no ha cumplido con la disposición normativa de contrataciones del estado, al existir la evidencia del Pronunciamiento N° 1249-2019/OSCE-DGR, de 3 de diciembre de 2019, en el cual el OSCE confirma la inobservancia del comité de selección del Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) asimismo, desde la designación de los miembros del comité se presume que el Titular de la entidad conoce en todos sus extremos la normativa, pues también se observa que proyectaron y aprobaron las bases (...) para ello resulta extremadamente necesario preguntarse ¿El colegiado a cargo (...) cumplió con sus responsabilidades según el marco normativo? ¿(...) conoce el marco normativo para conducir un procedimiento de selección?, ¿el titular de la entidad actuó diligentemente y en concordancia con la normativa al designar el comité de selección? (...) al inobservar la normativa y directrices legales dio origen de aplazar las etapas cronograma primigenio de la contratación en mención, dando origen así al riesgo de revertir los recursos económicos de la entidad (...).

(...) con relación a la omisión de adoptar provisiones pertinentes a efectos de evitar la reversión de presupuesto, debo resaltar que en los documentos de gestión MOF y ROF no se atribuye como función específica tal imputación (...).

(...) la imputación (...) carece de fundamento al inobservar (...) el numeral 34.5 del artículo 34 (...) también, el numeral 36.3 del artículo 36 del Decreto Legislativo n° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (...) con posterioridad al 31 de diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha.

(...) en el numeral 41.4 En el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes, de igual forma causa extrañeza como se pretende sancionarme con documentos nulos, cuando la disposición normativa referida al presupuesto público (...) explícitamente determinar en el numeral 41.5. En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto (...) otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria (...) tal como se observa (...) demuestro y desvirtúo en todos sus extremos que no es mi responsabilidad, no existe ni se configura la omisión y falta de mi persona (...) las sanciones tienen que estar descritas y contempladas en la norma con rango de Ley y deben estar previstas antes de la comisión del hecho pasible de sanción, además se debe de identificar a los servidores que están inmersos en el incumplimiento e inobservancia recogidas y que se subsume en normas con rango de ley (...) Sin embargo, se me imputó normas, documentos de gestión que no dan a lugar, al respecto existe jurisprudencia reiterada de las dos Salas del Tribunal del Servicio Civil que ha determinado los criterios de imputación, en el mismo contexto cuando se imputa principios del Código de ética de la Función Pública (...) existe ya precedente vinculante administrativo emitido por las Salas Plenas. Y cuando se pretenda hacerla se





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° **1102**-2022-GOBIERNO REGIONAL  
AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

haga bajo los criterios del literal g) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 (...).

(...) se comprueba la existencia de los documentos referidos a la solicitud y otorgamiento de la certificación presupuestal, suscrito y manuscrito por los funcionarios de las direcciones ejecutivas de administración, planeamiento estratégico y oficina de presupuesto, las cuales se supone que (...) cuentan con las capacidades y conocimientos técnicos, profesionales, sin embargo (...) inobservan e incumplen con la normativa (...) hecho que una vez más manifiesta que no me encuentro involucrada ni mucho menos omitti funciones (...).

Respecto a las acciones que debieron implementarse en el ejercicio fiscal 2020 (...) el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto precisa en el numeral 41.6 En los supuestos previstos en los párrafos 41.4 y 41.5, durante los primeros treinta (30) días hábiles de los años fiscales subsiguientes, el responsable de la administración del presupuesto en la unidad ejecutora, y la Oficina de Presupuesto (...) en coordinación con la oficina de administración del Pliego o la que haga sus veces, debe emitir la certificación de crédito presupuestario respecto de la previsión emitida (...) sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente orientado a la ejecución del gasto público en el respectivo año fiscal (...).

(...) como ya manifesté la normativa es lo suficientemente precisa en indicar los responsables en el incumplimiento de la misma, disposición legal que no me involucra para imputarme y sancionarme por la omisión e inobservancia de la misma por parte de otros servidores.

(...) el documento denominado Acto de Imputación (...) no me imputa si mi actuar negligente lo cometí por acción, omisión o por acción u omisión a la vez; tampoco ha señalado con precisión los supuestos de las funciones debido a que las imputaciones son vagas, imprecisas y genéricas (...).

La propuesta de sanción la considero arbitraria y no se condice con los hechos objetivamente probados y por principio de prueba se debe optar por el archivamiento y la absolución de acuerdo con las normas vigentes del PAD (...). Está demostrado que tanto el Informe de precalificación como el procedimiento de la emisión del inicio del PAD ha sido llevado con irregularidades (...) no está debidamente acreditado las imputaciones en mi contra ya que mi actuar siempre ha sido dentro del marco del MOF, contrato y las normas internas que rigen esta Entidad (...) mi persona no tiene antecedentes ni es reincidente (...).

(...)

Al haberse vulnerado el principio de tipicidad y de legalidad me están vulnerando mi derecho de defensa ya que de la imputación imprecisa y ambigua del documento Acto de Imputación de inicio al PAD se tiene que ni la imputación de los hechos ni la subsunción en la norma infringida o concordada me han dado luces para defenderme (...).

(...)

Con la resolución notificada apresurándome (...) me han vulnerado el principio de legalidad y de tipicidad.

(...)

Recibido los descargos de la servidora civil, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 18 de febrero de 2022, recomienda a este Despacho – Órgano Sancionador, "(...) **IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO a YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**"

Con la Notificación N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH se le hizo llegar a la servidora civil en fecha 18 de febrero de 2022, la Carta N° 083-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA-OGDRRH que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA, a efectos que, si lo estima pertinente, solicite su informe oral.

La servidora civil YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR a través del Escrito de fecha 23 de febrero de 2022 solicita a esta Entidad se le programe fecha y hora para sustentar su informe oral.

A la referida servidora civil se le hizo llegar en fecha 23 de febrero de 2022 la Carta N° 088-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH donde se le comunica que su informe oral se efectivizará el día 01 de marzo de 2022 a horas 10:00.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

Según Acta de Informe Oral de fecha 01 de marzo de 2022, la servidora civil YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR refiere:

*En el informe del Proceso de Selección del año 2019, el proceso se inició en el mes de octubre, no pasando el trimestre para dar el otorgamiento de la buena pro del proceso, en ese sentido, la oficina de Abastecimiento, tiene su responsable de cada área, la que había estaba encargada temporalmente con un memorando a esa fecha hasta el 08 de enero del 2020, que posteriormente se regularizo con una resolución.*

*En el área de abastecimiento, se asignó una persona única y exclusivamente para llevar los procesos de selección, quien integraba también el comité.*

*En el transcurso del proceso de selección, como es responsabilidad del área de abastecimiento todo el expediente para entregar al comité de selección, el comité de procesos es autónomo en todas sus decisiones. El proceso llegó con varios, como decirse se postergo las fechas, hubo apelaciones y se fue extendiendo el calendario para otorgar la buena pro, en ese sentido se llegó a la conclusión que la buena pro se dio el 19 de diciembre.*

*Para iniciar el proceso de selección se da una certificación presupuestal, por ejemplo a mí se me responsabiliza por que no hice la previsión presupuestal, no se hizo la previsión presupuestal porque ya se suscitó la certificación, con esa certificación se inició el proceso, se tenía en cuenta que el proceso iba a terminar en el mes de noviembre, todos los actos se debieron haber terminado para el mes de diciembre, no haber pasado al año siguiente.*

*Dada las apelaciones suscitadas en el transcurso del proceso se modificó el programa de calendarios del proceso hasta el 02 de enero, una vez que ya se llegó a fines de año, yo en realidad conversando con los responsables no tengo documentos pero si hay testigos, todas las personas que estuvimos en ese momento involucrados, conversamos con los directores tanto de administración como de presupuesto, para ver la forma de como salvar el presupuesto ya que se extendió el calendario hasta el año siguiente.*

*Ya no se podía hacer una previsión conversando con la directora de presupuesto de esa época, porque si nosotros anulábamos la certificación que ya nos dieron, nosotros debimos haber hecho un informe de devolución al gobierno regional, para que ese dinero lo ingrese derrepente a un proyecto que tenga o pase el año siguiente, y ellos nos puedan dar una provisión para poder completar el pago de este proceso de selección.*

*Como no estábamos en ese dilema, llegando la última semana del mes de diciembre nos reunimos en la oficina de abastecimiento, todas las personas involucradas, incluido el personal de abastecimiento, conversamos con la directora de administración, con el asesor legal, con la directora de presupuesto y la directora de planeamiento estratégico, para devengar este presupuesto para que se pueda asegurar la buena pro que se iba a dar el 02 de enero y asegurar el presupuesto para que se pueda proceder a firmar el contrato.*

*Coordinando con ellos, para eso tenía que tener un documento o un memorando o una resolución o algo que me de mi jefe inmediato que era el director de administración, cosa que no sucedió, porque ella mencionaba que se va dar un precedente y no debe suceder, y que ella antes a trabajado en OCI y que no se podía hacer, se negó totalmente.*

*En mi condición de encargada de la Oficina de Abastecimiento no tengo el poder ni la potestad de salvaguardar ese dinero siempre y cuando no me autorice el jefe inmediato; abastecimiento y la dirección de planeamiento estratégico estábamos coordinando en realidad para devengar ese dinero y poder garantizar el pago de ese proceso de selección, pero mientras no lo autorice el jefe (administración) nosotros no podíamos hacer nada.*

*Asimismo para hacer la firma del contrato, la ley dice que si se pierde el presupuesto, o no se puede seguir con el procedimiento, la misma ley nos faculta a dejar sin efecto o no firmar el contrato, porque ya perdimos el presupuesto, mientras yo estuve en la oficina el comité de selección a mí no me entregó el expediente, porque el expediente después de haberse culminado, otorgado y aprobado la buena pro el comité de selección tiene que remitir el expediente para su contratación a la oficina de abastecimiento, esto no sucedió. Por qué las actas de buena pro no están firmadas por el tercer miembro, en todo caso no debió haberse firmado el contrato, hasta la fecha que yo salí no se remitió el expediente no se firmó el contrato, solamente nos quedamos para conversar, como el año siguiente era cambio de director, cambio de funcionarios, todo ese dilema, que nadie llegó asumir la responsabilidad como debe ser en realidad.*

*Asimismo quería mencionar, que para solicitar una sanción a un trabajador se debe tener en cuenta sus antecedentes, reincidencia, no sé si es posible revisar mi caso porque yo en ningún momento he sido reincidente, al margen de mis posibilidades, como teníamos la oficina de abastecimiento un personal destinado única y exclusivamente para hacer los procesos de selección, era la encargada de remitir los documentos que son necesarios concernientes a los procesos, quizás uno debe delegar las funciones a esta persona y no se ha inmiscuido, mi falta ha sido simplemente no hacer seguimiento de*





# Gobierno Regional Amazonas



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

*lo que está haciendo, pero yo en realidad quisiera que se tenga en consideración mi situación, puesto que no estaba en mi posibilidad decidir que se ejecute se haga o se reserve un presupuesto, porque en ese momento yo me encontraba encargada de esa oficina, yo tenía un jefe inmediato, eso sería toda mi declaración.*

*El presupuesto no sé cuándo se incorpora, pero debió haberse incorporado en los meses de abril o mayo, o incluso antes, porque se supone que esos presupuestos ya estaban establecidos, del año siguiente al otro año se solicita presupuesto, se supone que habían hecho estudios de esos establecimientos de salud que van hacer reparados, yo supongo que ha venido al inicio de año.*

*El proceso de selección del área usuaria pasa abastecimiento en el mes de octubre para estudio de mercado, no sabría decirte para cuantos establecimientos era, pero en esa época todos los procesos, las TDRS dicen 10 días para su ejecución, porque se supone que son mantenimiento, no construcciones.*

*El procedimiento de una licitación pública tiene un promedio de dos meses, si surgen inconvenientes.*

*En este caso, el problema es de las áreas usuarias, el estudio de mercado tiene sus días, se hace el estudio de mercado, si el área usuaria no envía rápido, se empieza hacer en setiembre o en octubre, cuando se hace una certificación como nosotros hicimos por que no suponíamos que iba a pasar el siguiente año, de anular si se puede, pero se tiene que devolver esa plata al gobierno regional y esa plata tienes que decir en que va ingresar el gobierno regional para que te garantice que esa previsión la va dar el siguiente año, pero eso ya no depende de abastecimiento, eso depende del área de planificación, porque toda la documentación se va en un proceso de selección, se va por la oficina ejecutiva de administración, que es el jefe inmediato de abastecimiento.*

*En todo caso si no hubo una previsión no era mi responsabilidad, nosotros tenemos un comité y estos debieron de haber informado a la oficina de administración solicitando que su procedimiento ha sido mientras siga el proceso de selección nos quedamos al margen, porque el comité se lleva todo, ellos son autónomos, mientras ellos tengan sus problemas, ellos hacen sus documentos, ellos informan, ellos envían a la OSCE, reciben del tribunal las contestaciones, hasta el día que se culmina el proceso, una vez que ya otorgaron el consentimiento de la buena pro, recién ellos agarran el expediente y lo remiten al área de abastecimiento para que abastecimiento en el plazo que estipula la ley formalice los contratos; pero mientras no haya ocurrido eso no se puede responsabilizar al área de abastecimiento por que no se hizo la previsión.*

*Al margen de todo, si se ha querido reservar el dinero, no tendré documentos, pero son testigos todos, ha estado presupuesto, asesor legal de esa época, todo el personal de abastecimiento.*

*Hasta dudábamos si ese otorgamiento de la buena pro se va consentir porque el tercer miembro del comité no ha firmado las actas, las actas no están firmadas, hasta ahorita está el expediente así, como se ha hecho el contrato con los proveedores si el tercer miembro no ha firmado el acta y mientras el comité de selección no te entregue el expediente no puedes hacer ningún contrato.*

*Si quisimos reservar el presupuesto, ver la forma, pero de repente como toda entidad lo hace, se reserva el presupuesto con una resolución o un memorando, y si en el transcurso del siguiente año, en los 30 días siguientes no se ejecuta no se puede continuar con el presupuesto, se anula así de simple.*

*Pero ese año no se pudo, en mis manos no estuvo la decisión de que yo pueda reservar el presupuesto, porque si hubiese dependido de mi a ojo cerrado lo hubiese hecho, es una de dos te arriesgas o no. Pero eso no se hizo, no puedo pasar por encima de mi jefe, mi memorando dice encargado temporalmente, por que recién me regularizaron mi encargatura al año siguiente, cuando ya Saif da la oficina.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha garantizado el derecho de defensa de la servidora civil, puesto que se les ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le ha permitido realizar sus descargos y solicitar informe oral (el cual fue realizado por ésta, conforme se ha descrito precedentemente); por lo que corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Para ello, se procederá a analizar los descargos, así como el informe oral, realizados por la servidora civil:

De la revisión de los descargos presentados se tiene que la procesada alega: A) El Acto de Imputación N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA/PAD de fecha 25 de enero de 2022, NO constituye un acto administrativo pues NO es





Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

una resolución; B) Los responsables de los hechos imputados en su contra son el comité de selección del procedimiento y el Titular de la Entidad, agregando que se precia en defender su sólida y fundada formación que ostenta respecto del marco normativo aplicable en materia de contrataciones. Aduce que recomienda verificar a los servidores designados como comité de selección. Finaliza haciéndose las siguientes interrogantes: ¿El colegiado a cargo (...) cumplió con sus responsabilidades según el marco normativo? ¿(...) conoce el marco normativo para conducir un procedimiento de selección?, ¿el titular de la entidad actuó diligentemente y en concordancia con la normativa al designar el comité de selección?; c) Cuando se imputa principios del Código de ética de la Función Pública (...) existe ya precedente vinculante administrativo emitido por las Salas Plenas. Y cuando se pretenda hacerla se haga bajo los criterios del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057; D) La existencia de los numerales 34.5, 36.3, 41.4 y 41.5 del Decreto Legislativo N° 1440 respecto a que con posterioridad al 31 de diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha, así como que en el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes, de igual forma añade que le causa extrañeza como se pretende sancionarme con documentos nulos, cuando la disposición normativa referida al presupuesto público explícitamente determina que en los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria; E) No se le imputa que su actuar negligente lo cometió por acción, omisión o por acción u omisión a la vez; tampoco ha señalado con precisión los supuestos de las funciones debido a que las imputaciones son vagas, imprecisas y genéricas; F) Las sanciones tienen que estar descritas y contempladas en la norma con rango de Ley y deben estar previstas antes de la comisión del hecho pasible de sanción; G) La omisión de adoptar previsiones pertinentes a efectos de evitar la reversión de presupuesto no se encuentra plasmada como función específica en los documentos de gestión MOF y ROF.



Asimismo, en su informe oral alega: A) La oficina de Abastecimiento, tiene su responsable de cada área, la que había-estaba encargada temporalmente con un memorando a esa fecha hasta el 08 de enero del 2020, que posteriormente se regularizó con una resolución; B) En el área de abastecimiento, se asignó una persona única y exclusivamente para llevar los procesos de selección, quien integraba también el comité; C) No se hizo la previsión presupuestal porque ya se suscitó la certificación, con esa certificación se inició el proceso, se tenía en cuenta que el proceso iba a terminar en el mes de noviembre, todos los actos se debieron haber terminado para el mes de diciembre, no haber pasado al año siguiente; D) No tengo documentos pero sí hay testigos, todas las personas que estuvimos en ese momento involucrados, conversamos con los directores tanto de administración como de presupuesto, para ver la forma de cómo salvar el presupuesto ya que se extendió el calendario hasta el año siguiente; E) No se podía hacer una previsión conversando con la directora de presupuesto de esa época, porque si nosotros anulábamos la certificación que ya nos dieron, nosotros debimos haber hecho un informe de devolución al gobierno regional, para que ese dinero lo ingrese derrepente a un proyecto que tenga o pase el año siguiente, y ellos nos puedan dar una previsión para poder completar el pago de este proceso de selección; F) En mi condición de encargada de la Oficina de Abastecimiento no tengo el poder ni la potestad de salvaguardar ese dinero siempre y cuando no me autorice el jefe inmediato, abastecimiento y la dirección de planeamiento estratégico estábamos coordinando en realidad para devengar ese dinero y poder garantizar el pago de ese proceso de selección, pero mientras no lo autorice el jefe (administración) nosotros no podíamos hacer nada; G) La ley dice que si se pierde el presupuesto, o no se puede seguir con el procedimiento, la misma ley nos faculta a dejar sin efecto o no firmar el contrato, porque ya perdimos el presupuesto, mientras yo estuve en la oficina el comité de selección a mí no me entregó el expediente, porque el expediente después de haberse culminado, otorgado y aprobado la buena pro el comité de selección tiene que remitir el expediente el expediente para su contratación a la oficina de abastecimiento, esto no sucedió; H) Las actas de buena pro no están firmadas por el tercer miembro, en todo caso no debió haberse firmado el contrato; I) No estaba en mi posibilidad decidir que se ejecute se haga o se reserve un presupuesto, porque en ese momento yo me encontraba encargada de esa oficina, yo tenía un jefe inmediato; y J) Si no hubo una previsión no era mi responsabilidad, nosotros tenemos un comité y estos debieron de haber informado a la oficina de administración solicitando que su procedimiento ha sido mientras siga el proceso de selección nos quedamos al margen, porque el



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° ~~1172~~ -2022-GOBIERNO REGIONAL  
AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

comité se lleva todo, ellos son autónomos, mientras ellos tengan sus problemas, ellos hacen sus documentos, ellos informan, ellos envían a la OSCE, reciben del tribunal las contestaciones, hasta el día que se culmina el proceso, una vez que ya otorgaron el consentimiento de la buena pro, recién ellos agarran el expediente y lo remiten al área de abastecimiento.

- Refiere que el Acto de Imputación N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA/PAD de fecha 25 de enero de 2022, NO constituye un acto administrativo pues NO es una resolución.

Tal parece que pese a ser servidora civil de la Entidad e indicar conocer y manejarse dentro del marco jurídico desconoce el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en el Numeral 1.1 del Artículo 1° establece que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

La declaración implica la exteriorización o publicación. El acto administrativo es una declaración de la Entidad, entendiéndose por tal un proceso de exteriorización intelectual –no material- que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Se entiende principalmente a la voluntad declarada, al resultado jurídico objetivo, emanado de la Administración con fuerza vinculante por imperio de la ley.

La actuación pública que califica como acto administrativo está sujeta a los preceptos del derecho público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa. No se trata de calificar al acto, por el órgano que es su autor, sino por la potestad pública que a través de ella ejerce.

De conformidad al artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, con el sub numeral 14.2 del numeral 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establecen como sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta: A) Amonestación; B) Suspensión entre uno (01) y trescientos sesenta y cinco (365) días; y, D) Destitución.

Para el caso de la suspensión sin goce de remuneraciones, el número de días de suspensión es propuesto por el Jefe Inmediato, quien es el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad.

En tal sentido, visto que el Acto de Imputación sí es un acto administrativo, se desvirtúa la sindicación de la servidora civil.

- Refiere que los responsables de los hechos imputados en su contra son el comité de selección del procedimiento y el Titular de la Entidad, agregando que se precia en defender su sólida y fundada formación que ostenta respecto del marco normativo aplicable en materia de contrataciones. Aduce que recomienda verificar a los servidores designados como comité de selección. Finaliza haciéndose las siguientes interrogantes: ¿El colegiado a cargo (...) cumplió con sus responsabilidades según el marco normativo? ¿(...) conoce el marco normativo para conducir un procedimiento de selección?, ¿el titular de la entidad actuó diligentemente y en concordancia con la normativa al designar el comité de selección?

Ai parecer la servidora civil, contrariamente a referir tener conocimiento del marco normativo aplicable en materia de contrataciones, en el presente caso desconocer el procedimiento de la contratación pública.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 402 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

El proceso de contratación regulado por la normativa de contrataciones del Estado se lleva a cabo a través de la intervención de determinados funcionarios, órganos o dependencias. De acuerdo con el numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley, los encargados de los procesos de contratación de la Entidad son:

- a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
- b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
- c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

El procedimiento de selección estuvo a cargo de un comité que tiene como funciones la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas. Al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el comité de selección debe emplear para llevar a cabo dichas tareas. Sobre ello, el numeral 73.2 del Artículo 73° del Reglamento dispone que para la admisión de las ofertas, el comité de selección debe determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases, de no ser así, la oferta será considerada no admitida.

Quedando claras cuáles son las funciones del comité de selección, corresponde ahora PRECISAR las funciones del ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, el cual fue dirigido por la hoy procesada:

Una vez formulado y aprobado el requerimiento por parte del área usuaria, sobre la base de éste, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento, le corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones efectuar las indagaciones del mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

Ahora, de acuerdo con el mismo artículo 32 del Reglamento, la indagación de mercado conducente a la determinación del valor estimado, se realiza sobre la base de la información contemplada en el requerimiento que contiene, como se anotó, a los términos de referencia

En ese sentido, la información concerniente a las características técnicas del servicio o consultoría que habrá de contratarse (los términos de referencia) son un insumo dado por el área usuaria al OEC que no puede ser modificado por este último, precisamente porque –de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento quien ostenta la responsabilidad de formular adecuadamente los términos de referencia es el área usuaria.

Ahora, al recibir el requerimiento o en el marco de las actividades propias de la indagación de mercado, el OEC advierte la existencia de defectos en la formulación de los términos de referencia del servicio o consultoría a contratar. En relación con ello, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley: " Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)."

En ese sentido queda claro que la servidora civil, al ostentar la condición de ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, estaba a cargo de la gestión administrativa del procedimiento de selección, específicamente obligada a tener dentro del expediente de contratación los recursos dinerarios para





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

cumplir con la obligación contractual durante TODO el procedimiento y no solo hasta el 31 de diciembre de 2019, labor que no era aplicable ni al comité de selección ni al Titular de la Entidad.

En cuanto al cuestionamiento (a través de interrogantes) que formula la servidora civil al comité de selección designado por el Titular de la Entidad, debemos indicar que de la revisión del expediente administrativo (que también puede ser visualizado en el portal del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado) se tiene que dicho comité fue designado A PROPUESTA DE LA HOY PROCESADA, tal como se tiene de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 1357-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 10 de octubre de 2019, donde se tiene que dicha servidora civil remitió al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad la propuesta de servidores civiles que conformarán el Comité del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2019-DIRESA AMAZONAS para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITA A LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS.

Con ello, queda acreditado que pese a que la servidora civil cuestionó y responsabilizó al comité de selección de las imputaciones en contra suya, fue ella quien propuso dicho comité, pese a que aparentemente (según sus descargos) verifica la idoneidad de los servidores a designar.

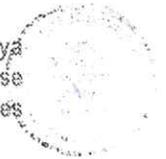
No está de más acotar que en el presente caso, se inició el PAD a YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR por omitir labores propias a su cargo como Directora de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad.

- Refiere que "cuando se imputa principios del Código de ética de la Función Pública (...) existe ya precedente vinculante administrativo emitido por las Salas Plenas. Y cuando se pretenda hacerla se haga bajo los criterios del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 (...)"

En ningún extremo del Acto de Imputación y de los actuados que lo generaron, se ha establecido que la procesada haya vulnerado el Código de Ética de la Función Pública.

- Refiere la existencia de los numerales 34.5, 36.3, 41.4 y 41.5 del Decreto Legislativo N° 1440 respecto a que con posterioridad al 31 de diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha, así como que en el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes, de igual forma añade que le causa extrañeza como se pretende sancionarme con documentos nulos, cuando la disposición normativa referida al presupuesto público explícitamente determina que en los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria

El procedimiento de selección fue iniciado en el mes de OCTUBRE DE 2019 (ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO), según la Resolución Ejecutiva de Administración N° 164-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 02 de octubre de 2019. Ahora bien, dicho acto administrativo, se generó a pedido de la servidora civil, tal como se tiene del Oficio N° 149-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA/ABAST de fecha 30 de setiembre de 2019 en el que solo peticiona certificación de crédito presupuestario y no la previsión presupuestaria señalada por la procesada y contenida en el Decreto Legislativo N° 1440.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

Como puede verse, si bien es cierto es labor de la Oficina de Administración y de la Oficina de Presupuesto adoptar las acciones necesarias para obtener las certificaciones y/o previsiones presupuestales y de esa manera cubrir la necesidad de bienes o servicios en las entidades públicas, no deja de ser menos cierto que el ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES es el responsable de iniciar dicho procedimiento. Por ello es que luego de otorgada la certificación se emitió la Resolución Ejecutiva de Administración N° 164-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 02 de octubre de 2019 que incluyó en el Plan Anual de Contrataciones el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2019-DIRESA AMAZONAS para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSORITA A LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS.

Es decir, para poder adquirir un bien y/o servicio se hace necesario contar con la debida documentación necesaria para tal fin, no solo la certificación y/o previsión presupuestal, sino también con el requerimiento sustentado que comprende indagación de mercado, cotizaciones, informe técnico que precise el procedimiento de selección aplicable al requerimiento, labores que son de exclusiva responsabilidad del ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES

Ahora bien, no se puede sindicar al comité de selección como responsable de NO TENER LOS RECURSOS NECESARIOS para cubrir, pasado el 31 de diciembre de 2019, la obligación contractual.

La servidora civil no ha presentado medio documentario alguno en sus descargos que desvirtúe las imputaciones ya mencionadas en el presente. No se tiene documento alguno en el que informe el estado situacional del procedimiento de selección. Se reitera que el comité de selección tiene como funciones la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas, más no verificar si pasado el 31 de diciembre de 2019 existirían los recursos dinerarios necesarios para cubrir la obligación, porque ello era labor del ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES quien estaba a cargo de la gestión administrativa del procedimiento de selección (para la suscripción del contrato).



- Refiere que no se le imputa que su actuar negligente lo cometió por acción, omisión o por acción u omisión a la vez; tampoco ha señalado con precisión los supuestos de las funciones debido a que las imputaciones son vagas, imprecisas y genéricas

El inicio del PAD se efectivizó toda vez que la servidora civil habría OMITIDO adoptar las previsiones pertinentes a efectos de evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los siguientes documentos: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020.

No existe duda respecto al verbo rector aplicado en la presente falta. La "omisión" en un sentido amplio no es más que un acto negativo que implica abstenerse de un hacer, o bien, falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

- Refiere que las sanciones tienen que estar descritas y contempladas en la norma con rango de Ley y deben estar previstas antes de la comisión del hecho pasible de sanción



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

La sanción a aplicar se encuentra prevista desde el año 2014 en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- Refiere que la omisión de adoptar previsiones pertinentes a efectos de evitar la reversión de presupuesto no se encuentra plasmada como función específica en los documentos de gestión MOF y ROF

El Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión organizacional de las entidades públicas, en el cual se formaliza su estructura orgánica de la entidad, contiene las competencias y funciones generales, las funciones específicas y el organigrama de la entidad. En ese sentido, es claro que al aplicar dicho dispositivo normativo legal en el presente procedimiento se actúa conforme a derecho puesto que es el documento que señala claramente las funciones de la hoy procesada.

El Artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, aprobado con Ordenanza Regional N° 403-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 22 de noviembre de 2017, señala en sus Literales e) e i) como funciones de la Oficina de Abastecimiento: e) Conducir y ejecutar el desarrollo de los Procesos de Selección de acuerdo a la normativa nacional de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas; e i) Programar y ejecutar el mantenimiento preventivo y correctivo en base a requerimientos de los usuarios, la infraestructura (...) de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas.

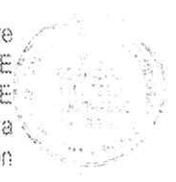
La procesada NO realizó las funciones señaladas precedentemente, pues no condujo ni ejecutó idóneamente el procedimiento de selección de Concurso Público N° 002-2019-DIRESA AMAZONAS para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS, menos dio a conocer ni a la Oficina de Administración ni a la Oficina de Presupuesto la necesidad de adoptar las acciones necesarias para obtener la previsión presupuestal y de esa manera cumplir con la obligación contractual en el año 2020.

- Refiere que la oficina de Abastecimiento, tiene su responsable de cada área (se asignó una persona única y exclusivamente para llevar los procesos de selección), la que habla estaba encargada temporalmente con un memorando a esa fecha hasta el 08 de enero del 2020, que posteriormente se regularizó con una resolución

A través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 001-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 007-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA se encargó y dio término a las funciones como Directora de la Oficina de Abastecimiento a la servidora civil quien ejerció dicho cargo DEL 02/04/2019 AL 08/01/2020. Dichos actos administrativos se emitieron en mérito al Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que preceptúa que, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Como lo ha mencionado la servidora civil, no tiene documentos que acrediten la existencia de responsables de cada área y en efecto, de acuerdo a los documentos de gestión no existen áreas dependientes de la Oficina de Abastecimiento, lo que existe en si es dicha oficina que depende de la Oficina Ejecutiva de Administración. Por lo que, el órgano encargado de las contrataciones lo comprende dicha servidora en su calidad de Directora de la Oficina de Abastecimiento

- Indica que no se hizo la previsión presupuestal porque ya se suscitó la certificación, con esa certificación se inició el proceso, se tenía en cuenta que el proceso iba a terminar en el mes de noviembre, todos los actos se debieron haber terminado para el mes de diciembre, no haber pasado al año siguiente (conversamos con los directores tanto de administración como de presupuesto, para





Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

ver la forma de cómo salvar el presupuesto ya que se extendió el calendario hasta el año siguiente, así como que no se podía hacer una previsión conversando con la directora de presupuesto de esa época, porque si nosotros anuláramos la certificación que ya nos dieron, nosotros debimos haber hecho un informe de devolución al gobierno regional, para que ese dinero lo ingrese derrepente a un proyecto que tenga o pase el año siguiente, y ellos nos puedan dar una previsión para poder completar el pago de este proceso de selección)

La norma aplicable a dicho caso si dispone la necesidad de una previsión presupuestaria. Los Numerales 41.4 y 41.5 del Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 son categóricos al establecer: "41.4 En el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes. 41.5 En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal siguiente, que presenta el Poder Ejecutivo al Congreso de la República".

La servidora civil conocía las normas señaladas y descritas en los párrafos que preceden. Si bien es cierto es labor de la Oficina de Administración y de la Oficina de Presupuesto adoptar las acciones necesarias para obtener las certificaciones y/o previsiones presupuestales y de esa manera cubrir la necesidad de bienes o servicios en las entidades públicas, no deja de ser menos cierto que el ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES es el responsable de iniciar dicho procedimiento.

- Indica que en su condición de encargada de la Oficina de Abastecimiento no tenía el poder ni la potestad de salvaguardar ese dinero siempre y cuando no me autorice el jefe inmediato (no estaba en su posibilidad decidir que se ejecute se haga o se reserve un presupuesto, si no hubo una previsión no era su responsabilidad

Aquí el cuestionamiento sobre la servidora civil es que no informó documentalmente la situación que propició la reversión del presupuesto. Como ya se ha indicado, tanto las Oficinas de Administración como de Presupuestos son responsables de la correcta ejecución presupuestal. No obstante, debían conocer de primera mano la situación del procedimiento de selección que fue llevado a cabo en la Oficina que dirigió la servidora civil.

- Refiere que las actas de buena pro no están firmadas por el tercer miembro, en todo caso no debió haberse firmado el contrato

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante." (El resaltado es agregado).

Adicionalmente, el numeral 46.2 del artículo citado establece que para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas: (i) el quórum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes; en caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente; y (ii) los acuerdos se adoptan por





Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

unanimidad o por mayoría, no cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes; sin embargo, son posibles los votos discrepantes, los cuales, junto a su respectiva fundamentación, deben constar en actas.

De lo señalado hasta este punto, puede concluirse que el comité de selección adopta medidas y decisiones de forma colegiada, es decir, de forma consensuada, por lo que respecto a sus actuaciones no podría entenderse que cada integrante valida una postura o decisión distinta, salvo que algún integrante manifieste lo contrario mediante voto discrepante, el mismo que debe constar en el acta correspondiente. Por ello, no carece de validez las actas suscritas POR MAYORÍA por parte del comité de selección.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "*El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje*"<sup>1</sup>.

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "*La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera*"<sup>2</sup>. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "*descuido, falta de cuidado*"<sup>3</sup>.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "*Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas*"<sup>4</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

<sup>1</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio: El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989, p 253

<sup>3</sup> Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABiOd>

<sup>4</sup> Ver: <http://dle.rae.es/?id=fbQKTYT>





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 402 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral



<sup>5</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

#### Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

<sup>5</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### 8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

##### 8.2. Funciones

- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva
- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y el Órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones

#### 13. La Investigación Previa y la Precalificación

##### 13.1. Inicio y Término de la Etapa



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que la servidora civil YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR, presuntamente ha cometido la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 18 de febrero de 2022, la responsabilidad de la citada servidora civil queda acreditada.

### SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- (...)
- A. Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

- (...)
- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlo como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la L.S.C

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora civil YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado por imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

*"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)."*

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

*"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)."*

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

*"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley."*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"*

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- (...)
- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e. La concurrencia de varias faltas.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.
- h. La continuidad en la comisión de la falta.
- i. El beneficio lícitamente obtenido, de ser el caso. (...)

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

*"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"*

Bajo esas premisas, en el presente caso corresponde analizar cada uno de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, la servidora civil no cumplió con conducir ni ejecutar el desarrollo del proceso de selección de manera idónea, menos programó ni ejecutó el mantenimiento preventivo de la infraestructura de los establecimientos de salud adscritos a esta Entidad, conllevando a la reversión del presupuesto signado en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO.





Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.





Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso no aplica este criterio.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso no aplica este criterio.

- e) La concurrencia de varias faltas.

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio.

- h) La continuidad en la comisión de la falta.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.

Al respecto, debemos precisar que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionador, quien puede modificar dicha propuesta<sup>6</sup>.

De ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia<sup>7</sup>, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General<sup>8</sup>.

Este Despacho se aparta de la recomendación del órgano instructor por cuanto si bien es cierto existe responsabilidad administrativa de la servidora civil, es menester señalar que fueron las Oficinas de Presupuesto y de Administración

<sup>6</sup> Artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

*"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*

*La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."*

<sup>7</sup> De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>8</sup> Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>9</sup> 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

las que debían adoptar las acciones necesarias para obtener las certificaciones y/o previsiones presupuestales y de esa manera cubrir la necesidad de servicios en la entidad. Además, de la verificación de sus antecedentes no se encuentran demeritos en su hoja de vida, y que conforme a los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057: a) No ha ocultado la comisión de la falta ni ha impedido su descubrimiento, b) No se valió de circunstancias externas para la comisión de la infracción, c) No ha cometido otras faltas pasibles de sanción, d) No han participado en conjunto con otros servidores civiles; e) No es reincidente; f) No ha habido continuidad en la comisión de la falta; g) No ha obtenido algún beneficio ilícito.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS** a **YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual comenzará a regir a partir de la notificación de la presente.

### Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

### Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

### Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El Recurso de Apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados son dirigidos y presentados ante la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

### Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

### Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

El Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS a la servidora civil YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 02/04/2019 AL 08/01/2020, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la JEFE de la OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS de la Dirección Regional de Salud Amazonas proceda a INSCRIBIR LA SANCION impuesta mediante la presente en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que, una vez CONSENTIDA la presente, DEVOLVER a la SECRETARÍA TÉCNICA del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el ORIGINAL del presente EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO para su ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER** que la SANCIÓN IMPUESTA en el artículo primero de la presente Resolución, SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233\_2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR** que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a YNES DEL CARMEN LA TORRE SALAZAR, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº **002** -2022-GOBIERNO REGIONAL  
AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 10 de Marzo de 2022

ARTÍCULO SETIMO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS  
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

-----  
Lic. Adm. MARICARMEN TEJADA DÍAZ  
JEPA (o)

DISTRIBUCIÓN  
OGDRRH/DRSA  
JVS/SECRETARIA TECNICA  
TELECOMUNICACIONES  
SERVIDORA  
LEGAJO  
ARCHIVO